



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: FERNANDO HERNÁNDEZ RATH, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

PARTE O PERSONAS RESPONSABLES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE LOURDES THAILY SALA GÓMEZ.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/110/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por **FERNANDO HERNÁNDEZ RATH, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, "POR ACTOS QUE CONSTITUYEN LA VIOLACIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES" (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia con fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta minutos** del día de hoy **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del presente año**, constante de 29 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEC/PES/110/2024.

PROMOVENTE: FERNANDO HERNÁNDEZ RATH, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE LOURDES THAILY SALA GÓMEZ.

ACTO IMPUGNADO: "POR ACTOS QUE CONSTITUYEN LA VIOLACIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES" (sic).

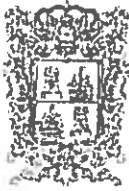
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y
PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: ROXANA JUDITH EUÁN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/110/2024, Procedimiento Especial Sancionador relativo a la queja interpuesta por Fernando Hernández Rath, en su calidad de representante del partido Morena en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche Lourdes Thaily Sala Gómez, "por actos que constituyen la violación a diversas disposiciones legales" (sic).

**I. ANTECEDENTES.**

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Promoción de la queja.** Fernando Hernández Rath, en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, con fecha veintidós de mayo, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, escrito de queja en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su candidata a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche "por actos que constituyen la violación a diversas disposiciones legales" (sic).²
- b) **Cuenta de la queja y diligencias para mejor proveer.** Con fecha veintisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el acuerdo JGE/151/2024³ intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2024, RECEPCIONADO EL 22 DE MAYO DE 2024 Y PRESENTADO POR EL C. FERNANDO HERNÁNDEZ RATH, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, LOURDES THAILY SALA GÓMEZ." (sic); a través del cual se da cuenta del escrito de queja, reservándose su admisión y emplazamiento correspondiente, mientras se desarrolla la sustanciación; asimismo se instruyó a la Asesoría Jurídica del Consejo general del IEEC, realice el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja y se instruye a la Oficialía Electoral, realice las diligencias para mejor proveer.
- c) **Inspección ocular.** Con fecha tres de junio, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/146/2024⁴, del contenido de un video en formato ".mp4" intitulado "WhatsApp Video 2024-05-20 at 1.56.51 PM" (sic) alojado en un una unidad de almacenamiento USB Flash Drive marca "Stylos tech" ofrecido por la parte actora como prueba, la cual concluyó el día cinco de junio.
- d) **Requerimiento de información.** Con fecha diecisiete de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/113/01/2024⁵, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto realizar requerimiento de información a la parte denunciada a fin de integrar debidamente el expediente.

1 En adelante IEEC.

2 Consultable de foja 38 a foja 52 del expediente en estudio.

3 Consultable de foja 58 a foja 60 del expediente en estudio.

4 Consultable de foja 72 a foja 75 del expediente en estudio.

5 Consultable de foja 77 a foja 79 del expediente en estudio.



- e) **Segunda inspección ocular.** Con fecha diecinueve de julio, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/188/2024⁶, de un perfil de la red social Facebook a nombre de "Julian García" (sic) ofrecido por la parte actora en su escrito de queja como prueba, la cual concluyó el mismo día de su inicio.
- f) **Cumplimiento requerimiento.** El diecinueve de agosto, se recibió a través del correo oficial de la Oficialía de Partes del IEEC, un escrito de fecha diecinueve de agosto, firmado por Lourdes Thaily Salas Gómez, con asunto "SE DA RESPUESTA A OFICIO AJ/1170/2024" (sic),⁷ constante de dieciocho fojas virtuales.
- g) **Informe técnico.** Con fecha veinte de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL SÉPTIMO PUNTO DEL ACUERDO JGE/151/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2024, RECEPCIONADO EL 22 DE MAYO DE 2024 Y PRESENTADO POR EL C. FERNANDO HERNÁNDEZ RATH, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, LOURDES THAILY SALA GÓMEZ", DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/113/2024"⁸ (sic).
- h) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/3572024⁹, de fecha veintidós de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por Fernando Hernández Rath, en su calidad de representante del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).
- i) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintiséis de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/112/2024 de manera virtual¹⁰, con motivo del escrito de queja de referencia, de ello resulta necesario hacer constar que no se presentaron a la audiencia ninguna de las partes o representantes legales de estas.
- j) **Remisión de la queja.** El treinta y uno de agosto, mediante oficio SECG/1829/2024¹¹, de fecha veintinueve de agosto, firmado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este

6 Consultable de foja 88 a foja 94 del expediente en estudio.

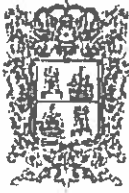
7 Consultable de foja 142 a foja 150 del expediente en estudio.

8 Consultable de foja 155 a foja 159 del expediente en estudio.

9 Consultable de foja 161 a foja 167 del expediente en estudio.

10 Verificable de foja 186 a la foja 189 del expediente en estudio.

11 Consultable de foja 25 a foja 30 del expediente en estudio.



Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/010/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- 1. Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El treinta y uno de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IEEC/Q/PES/093/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
- 2. Turno a ponencia.** Por auto de fecha dos de septiembre, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/110/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
- 3. Recepción, radicación, acumulación y diligencias para mejor proveer.** Con fecha nueve de septiembre, se tuvo por recibido el expediente TEEC/PES/110/2024 en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
- 4. Remisión de la Queja al Tribunal Electoral.** Mediante oficio SECG/1956/2024, de fecha trece de septiembre, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/110/2024 formado con motivo de la queja presentada por Fernando Hernández Rath, representante del partido Morena.
- 5. Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de pleno.
- 6. Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre, se fijaron las once horas del día veintisiete de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.



En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violación en la contienda electoral mediante actos realizados en periodo de campaña.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

A. Manifestación del quejoso.

Mediante escrito de queja de fecha quince de mayo, Fernando Hernández Rauh, representante del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), presentó denuncia en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, Lourdes Thaily Sala Gómez, por hechos y actos que a su consideración constituyen violación al interés superior del menor en propaganda político-electoral, y la falta de cuidado, al manifestar lo siguiente:

- Que el pasado nueve de mayo, se publicó una historia en la red social *Facebook*, misma que contiene un evento de la candidata Lourdes Thaily Sala Gómez, donde se puede observar que aparecen varios menores de edad sin autorización de los padres de familia o tutores.
- Que el citado evento se llevó a cabo en la comunidad de Silvituc, perteneciente al municipio de Escárcega, Campeche y durante el periodo de Campaña electoral; el cual contó con la presencia de diversos ciudadanos. En el evento estuvieron presentes varios menores de edad y se puede observar que durante una parte del video se enfoca a los presentes, así como a diversos infantes. Esto se encuentra grabado y difundido a través de la red social *Facebook*, en el perfil de la persona llamada "*Julián García*".
- Que además, en el mismo video se puede observar que pusieron juegos para los niños e inclusive la misma candidata menciona "*Les agradezco infinitamente que se tomen el tiempo de venir a escucharnos, que se tomen el tiempo también de venir a disfrutar esta tarde en familia con sus hijos. Estamos bien contentos y bien gustosos y esperamos ¡Primeramente Dios! Que no sea la primera vez verdad que sea muchas de las veces que podamos venir a convivir con todos los chiquitines y con todas las familias de Silvituc.*" (sic)

B. Contestaciones de la queja.



Respecto de los hechos denunciados, el partido Movimiento Ciudadano, ni Lourdes Thaily Sala Gómez, no hizo manifestación alguna, ni personalmente, ni por escrito; tal y como se hizo constar en la Audiencia de Pruebas y Alegatos número OE/APA/112/2024¹², llevada a cabo el día veintiséis de agosto.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que el quejoso denuncia al partido Movimiento Ciudadano y Lourdes Thaily Sala Gómez, en su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal de Escárcega, Campeche; porque a su criterio realiza actos violentando el interés superior del menor en propaganda político-electoral, y por falta al deber de cuidado.

Para probar sus alegaciones ofreció una prueba técnica consistente en el video publicado el 9 de mayo de 2024 en el perfil de Facebook de "Julián García" en denominado apartado de historias. Como es de su conocimiento, de acuerdo a las políticas de esa red social, solo están disponibles durante 24 horas; no obstante, se logró registrar su contenido en la grabación que se acompaña en la unidad de almacenamiento conocida como USB, con lo cual pretende demostrar las supuestas violaciones denunciadas.

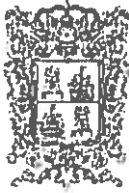
Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si los denunciados incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones demandadas, contenidas en video ofrecido por el quejoso.

QUINTO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado del hecho denunciado por el quejoso, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

1. Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado;
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en *Facebook*, específicamente en la cuenta personal del denunciado.
3. En caso de encontrarse demostrado, se analizará si el mismo constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.

¹² Visible de foja 186 a la foja 189 del expediente en estudio.



5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

1.- Pruebas técnicas aportadas por el denunciante.

1. Video publicado el nueve de mayo, en el perfil de *Facebook* de "*Julián García*" en denominado apartado de historias; contenido en una memoria USB flash Drive marca Stylos tech, con capacidad de almacenamiento de 32 GB, que contiene un archivo en formato ".mp4" intitulado "WhatsApp Video 2024-05-20 at 1.56.51 PM"; proporcionado por el C. Fernando Hernández Rath, en su escrito de queja de fecha quince de mayo.

2.- Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se mencionará las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local.

En ese sentido, se cuenta con las actas circunstanciadas identificadas OE/IO/146/2024¹³ y OE/IO/188/2024¹⁴, correspondientes a las inspecciones oculares de fechas tres de junio y diecinueve de julio, realizadas por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.

Ahora bien, respecto a esta prueba, por lógica y máxima experiencia se trata del contenido verificado en las Actas Circunstanciadas señaladas líneas arriba, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral local, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro

13 Consultable de foja 108 a la foja 109 del expediente.

14 Consultable de foja 88 a foja 94 del expediente.



Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Cabe señalar, que en las actas de inspección ocular, antes citadas, la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le que quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculadas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de la probanza que obra en el presente expediente, así como el valor que tiene, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el



objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SEPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada relativa a violación al interés superior del menor en propaganda político-electoral, y el deber de cuidado; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Propaganda política-electoral.

La Sala Superior sostiene que, la propaganda en su sentido amplio, se entiende como aquella forma de comunicación que tiene como objetivo la persuasión, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular los efectos calculados.¹⁵

De ahí, que se traduzca que, la finalidad de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

Bajo esa tesitura, se puede concluir que, la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un determinado comportamiento, a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con la finalidad de incidir en la conducta.

Ahora bien, es importante precisar los conceptos entre la propaganda política y la electoral:

a. Propaganda política: Consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

b. Propaganda electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y

¹⁵ SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.



candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.¹⁶

Vulneración al interés superior de la niñez.

- **Marco normativo convencional.**

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. El artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece que, todo niño o niña tiene derecho a gozar de las medidas de protección que requiera debido a su condición de niño o niña, por parte de su familia, sociedad y estado.

Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 3, párrafo 1 de la referida Convención dispone que, todas las instituciones, públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender al interés superior de la niñez, como una consideración esencial, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando que implica el desarrollo de éste y ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por otro lado, en su artículo 4 señala que los Estados que formen parte, tomarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de la niñez, amparados en dicha convención.

Además, se establece en su artículo 12 que los Estados parte garantizarán al niño las condiciones óptimas de formarse un criterio propio para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta las opiniones expresadas por el niño en función de su edad y madurez. Con tal fin se dará oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas aplicables.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La regla número ocho, destaca la importancia de proteger los derechos de las personas infantiles y adolescentes a la intimidad. Igualmente, en dicho numeral se hace hincapié en la relevancia de proteger a las niñas, niños y adolescentes de los **efectos adversos que puedan resultar de la publicación en los medios de comunicación** de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona.

¹⁶ Artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



- **Marco normativo nacional.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ordenamiento jurídico en cita, en su artículo 1o, párrafo 3 prevé la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia a fin de realizar en todo tiempo interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, ya que resulta indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

A su vez, el artículo 4, párrafo noveno determina que, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, garantizando sus derechos.

Acorde con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los niños y niñas, y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral de los niños y niñas en todo momento.¹⁷

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses mediante un

¹⁷ Véase, jurisprudencia de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"**.



análisis riguroso y concienzudo en cada caso. Lo anterior, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos.¹⁸

Ello no significa que, la persona juzgadora este obligada a resolver siempre a favor de la niña, niño o adolescente, si no que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, la mera situación de riesgo de los niños y niñas es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹⁹

En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido,²⁰ como principio rector de la niñez, a través del cual se demanda de los órganos administrativos y jurisdiccionales la realización de un escrutinio riguroso en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

Igualmente, ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

- **Interés superior del menor en materia electoral.**

En materia electoral la Sala Superior ha sostenido²¹ como principio rector el interés superior de la niñez, a través del cual se demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativas la realización de un escrutinio con relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante las situaciones de riesgo.

Además, ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo. **Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.** El seis de noviembre del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²² emitió el acuerdo de clave INE/CG481/2019, mediante el cual modificó dichos lineamientos los cuales son de aplicación general y observancia obligatoria para partidos políticos, candidaturas, entre otros.

18 Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. P. 46

19 Véase: Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a), de rubro: "**DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.**" Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

20 Véase SUP-JE-0092-2021.

21 Véase SUP-JE-0092-2021.

22 En adelante INE.



De conformidad con la citada normativa las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Bajo esa tesitura, de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar al menos con lo siguiente:²³

- El **consentimiento** pleno e idóneo del padre o la madre, o quienes se encuentren en ejercicio de la patria potestad, junto con el elemento que acredite el vínculo con la niña, niño y adolescente.
- La **anotación** del padre o la madre, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el **propósito**, las **características**, los **riesgos**, el **alcance**, la **temporalidad**, la **forma de transmisión**, el **medio de difusión** y el **contenido** de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes, entre otras cosas, las **implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

Por otra parte, en los Lineamientos del INE, se precisa que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser:

- Aparición directa.** Se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.
- Aparición incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por sujetos obligados.

Falta al deber de cuidado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones

²³ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017, "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**," Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 20, 2017, pp.19 y 20.



a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

En ese mismo sentido, se ha manifestado la propia sala al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, del que se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la falta al deber de cuidado no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias. Para lo cual resulta aplicable la tesis relevante No. X1611/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE."**²⁴

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook* en el apartado de estados de "*Julián García*" constituyen vulneración al interés superior de la niñez en propaganda político-electoral, por parte del Partido Movimiento Ciudadano y Lourdes Thaily Sala Gómez. En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

²⁴ Consultable en la liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxix-2008/>



Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos²⁵.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo

²⁵ Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal²⁶ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo

²⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers²⁷ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²⁸ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribe a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas

27 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

28 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa²⁹ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Lourdes Thaily Sala Gómez participó como candidata a la presidencia municipal de Escárcega, Campeche por el partido Movimiento Ciudadano, dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica.

<https://app.sabervotar.mx/candidato/lourdes-thaily-sala-gomez/presidentes-municipales-alcaldes/campeche>

- Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de IEEC.³⁰

Con ello, se tiene por verificada la calidad de la parte denunciada.

Análisis de la calidad del denunciante.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, es apreciable que la calidad de quejoso la tiene:

²⁹ Criterio sustentado en la tesis intitulada: "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>
³⁰ Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>.



- Fernando Hernández Rath, representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo General del IEEC.³¹

Titularidad de los perfiles que emitieron las publicaciones denunciadas.

En cuanto a este punto, se advierte que el promovente denunció las siguientes cuentas electrónicas:

1. "Julián García"

Respecto a ello, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficios números AJ/1104/2024 y AJ/1170/2024, de fechas nueve y trece de agosto, respectivamente requirió al partido Movimiento Ciudadano y Lourdes Thaily Sala Gómez, información relacionada sobre el hecho denunciado, así como la propiedad y la identidad de Julián Méndez García y/o Julián García, elementos que se desprenden de las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular respetivas.

Requerimientos que no fueron cumplidos por los denunciados, ya que si bien contestaron los oficios de los requerimiento se abstuvieron de manifestar lo que a su derecho conviniera, amparándose bajo el principio de No Autoincriminación; además de que alegan que la información requerida son datos de tercera persona, por lo que se encuentran impedidos a manifestar algo al respecto.

CASO CONCRETO.

Ahora bien, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

En el presente caso se denuncia la aparición de niñas, niños y adolescentes en la publicación relativas a propaganda político-electoral de fecha nueve de mayo, a favor de Lourdes Thaily Sala Gómez, otrora candidata a la presidencia municipal de Escárcega, Campeche, la cual fue difundida desde el perfil de la red Facebook "Julián García".

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³², para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deberá estar a lo siguiente:

31 Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>.

32 Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Conforme a las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral, en particular las actas circunstanciadas de inspección ocular número OE/IO/146/2024 y OE/IO/188/2024, de fechas tres de junio y diecinueve de julio, respectivamente; se constata que la publicación denunciada se realizó con fecha:

FECHA DE PUBLICACIÓN	UNIDAD DE ALMACENAMIENTO (USB)
20 de mayo	Archivo en formato ".mp4", intitulado <i>WhatsApp Video 2024- 05-20</i>
No existe la publicación denunciada	La red social <i>Facebook</i> , en el perfil " <i>Julián García</i> ".

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo; luego entonces, se advierte que la publicación objeto de estudio supuestamente se realizó en la etapa de campañas electorales.

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso y que fueron certificadas por la autoridad sustanciadora IEEC, haciendo énfasis que en el caso de los rostros de los menores que aparecen en las publicaciones han sido difuminadas por este Tribunal Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA
TEEC/PES/110/2024



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



OFICINA ELECTORAL
JESU181994
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION OCULAR A
CEJ0146/2024

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13:57 horas del día de hoy 03 de junio del 2024, se que suscribe libre, José Manuel Gómez B... Encargado del Departamento de la Ciudadanía Electoral, Presidencia de Fe Pública para actos y procedimientos electorales de conformidad con lo establecido en los artículos 104 (vicio ya) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 253 (fracción III, 282 (fracciones VI, VIII, XIV y XX), 283 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fracción II, punto 21 (frase a), y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 2, 4 y 7 del Reglamento de Ciudadanía Electoral del Estado de Campeche, al acuerdo SE/CJ010/2024 emitido "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ATRIBUCIÓN DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICINA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" y en atención al oficio SE/JC/1404/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, signado por el Mtro. David Antonio Hernández Flores, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como a punto "Se resuelve Acordados emitidos por la Junta General Ejecutiva" en cumplimiento al Acuerdo SE/CJ010/2024 emitido "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 19 DE MAYO DE 2024, RESPECIONADO EL 22 DE MAYO DE 2024 Y PRESENTADO POR EL C. FERNANDO HERRERA RATH, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL (MORENA), EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CAUDADANO Y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, LOURDES THAY Y BELLA GÓMEZ" en el que mediante su resolutive SEXTO a la letra dice:

"SEXTO. Se instruye a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche de conformidad con los artículos 809 y 810 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y al artículo 37 del Reglamento de Ciudadanía Electoral del Estado de Campeche, proceder a realizar los diligencios necesarios para que se presente constancias en la verificación de las pruebas solicitadas en el escrito de queja y al haberse obtenido el resultado de la Secretaría Ejecutiva y a la Abadía Jurídica, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar en términos de los conceptos emitidos por el presente acuerdo"

A razón de ello, procede a verificar y certificar al USB Flash Drive marca "Vitas Tech", con capacidad de almacenamiento de 32 GB, que contiene un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" proporcionado por el C. Fernando Hernández Rath, en su escrito de queja de fecha 19 de mayo del 2024.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.



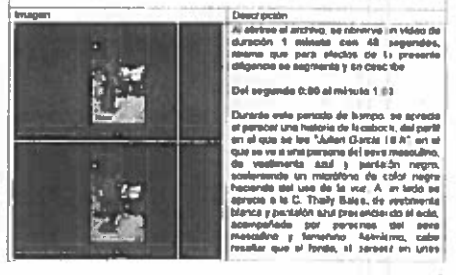
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



1) Ahora bien, se introduce la memoria USB de marca "Vitas Tech", en la cámara web incluida en el equipo de Computo usado por la realización de la presente diligencia, cuyo contenido es el siguiente resultado:



En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.



En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.

En la imagen se aprecia un archivo en formato "mp4" titulado "WhatsApp Video 2024 05 20 at 13:53 PM" mismo que se exhibieron de verificación.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
2024 TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA
OFICINA ELECTORAL
IEEC/EXPEDIENTE/TL011/2024
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR
OE/0168/2024



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
2024 TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



Informe del resultado a la Secretaría Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para incluir los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente acuerdo.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a las 17:00 horas del día de hoy 19 de julio del 2024, al que asistieron: Lic. Mano Rodrigo Ehsan Cervera, Auxiliar Administrativo adscrito a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 253, fracción III, 262, fracciones II, VIII, XXV y XXX, 283 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche 4 fracción II, punto 21, inciso a) y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el acuerdo número 64/COJ/2024 inscrito "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DEDICACIÓN DE FE PÚBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA OFICINA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" amado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, y en atención al Oficio AJ674/2024 de fecha 18 de junio de 2024 signado por el Lic. Hector Abraham Soriano Dab, Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con asunto "Dar cumplimiento al Acuerdo JGE/151/2024", mismo que a la letra dice lo siguiente:

"En cumplimiento de los artículos 608 y 610 último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, hago de su conocimiento que derivado de la revisión del Acta Circunstanciada de inspección ocular OE/0148/2024 de fecha 3 de junio de 2024, realizada mediante instrumento DC/778/2024 en cumplimiento al punto SEXTO del acuerdo JGE/151/2024. Que a la letra señala:

"SEXTO: Se instruye a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 608 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistente en la verificación de los pruebas realizadas en el escrito de queja y al mismo

Se solicita realizar la inspección correspondiente al perfil denominado "Julian Garcia" de la red social de Facebook señalado en el Acta Circunstanciada de inspección ocular OE/0148/2024, para contar con datos de contacto y el número de cuentas e informo inmediatamente de los acurios realizados a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche" (sic)

Por lo anterior informo que el objeto de la presente diligencia, se llevó a cabo la Inspección Ocular correspondiente, a fin de dar cuenta de las acciones realizadas para la verificación del cumplimiento de punto SEXTO del acuerdo JGE/151/2024

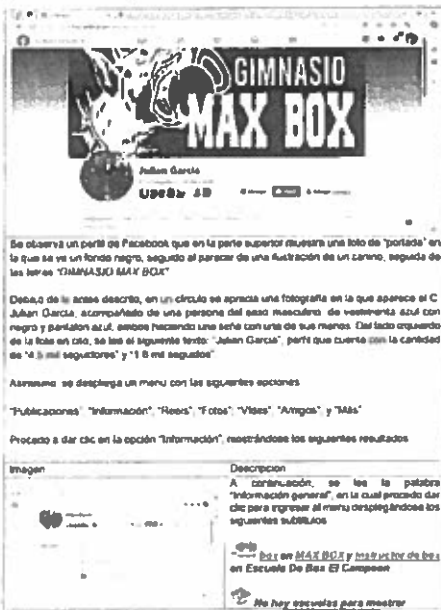
1.- En atención a lo instruido en oficio número AJ674/2024, y atendiendo al principio de exhaustividad y eficacia, así como al Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes por lo anteriormente expuesto y en aras de realizar la presente diligencia necesaria para mejor proveer, se procedió a ingresar en el motor de búsqueda de la red social Facebook a siguiente texto "Julian Garcia", obteniéndose los siguientes resultados:



Se aparecen múltiples perfiles de personas, destacando el primero de los resultados, en el que se lee "Julian Garcia" mismo que su foto de perfil corresponde a imagen física de la persona que aparece en el video inspeccionado en el Acta Circunstanciada OE/0148/2024 de fecha 3 de junio de 2024, y en atención al objeto de la presente diligencia, se procede a verificar el perfil dar clic izquierdo al segundo de los resultados, en el que se aparece lo siguiente:



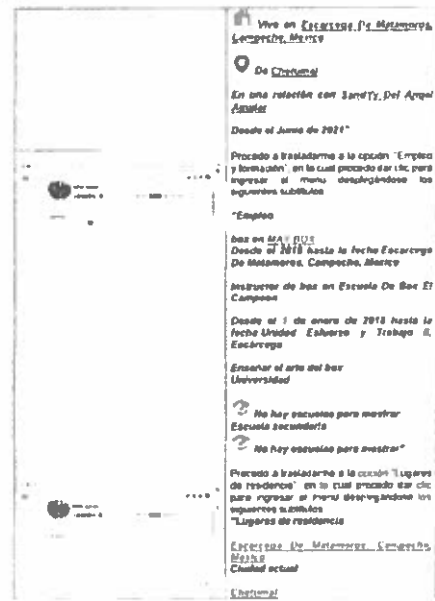
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
2024 TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



Se observa un perfil de Facebook que en la parte superior muestra una foto de "portada" en la que se ve un fondo negro, seguido al parecer de una ilustración de un camino, seguido de las letras "GIMNASIO MAX BOX".
Debido a lo antes descrito, en un círculo se aparece una fotografía en la que aparece el C Julian Garcia, acompañado de una persona del sexo masculino de vestimenta azul con negro y pantalón azul, ambos haciendo una seña con una de sus manos. Del lado izquierdo de la foto en caso, se lee el siguiente texto: "Julian Garcia", perfil que cuenta con la cantidad de "4.5 mil seguidores" y "1.8 mil seguidoras".
Asimismo, se despliega un menú con las siguientes opciones:
"Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos", "Videos", "Amigos" y "Más".
Procedo a dar clic en la opción "Información", resultándose los siguientes resultados:
Imagen Descripción
A continuación, se lee la palabra "información general", en la cual procedo dar clic para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:
"Trabaja en MAX BOX y MAX BOX de las Escuelas De Boa El Compen"
"No hay escuelas para mostrar"



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
2024 TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



Vive en CAJONCILLO DE METAMOROS, Campeche, México
De Ciudad
En una relación con Sandy, Del Angel Salazar
Desde el junio de 2021
Procedo a trasladarme a la opción "Empío y formación" en la cual procedo dar clic, para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:
"Empío
Trabaja en MAX BOX
Desde el 2018 hasta la fecha Escuelas De Metamoros, Campeche, México
Instructor de box en Escuela De Boa El Compen
Desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha Unidad Esburo y Trabajo II, Escuelas
Especial de arte del Bar Universidad
No hay escuelas para mostrar Escuela secundaria
No hay escuelas para mostrar"
Procedo a trasladarme a la opción "Lugares de residencia" en la cual procedo dar clic para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:
"Lugares de residencia
Escuelas De Metamoros, Campeche, México
Ciudad actual
Lugares de residencia"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA
TEEC/PES/110/2024



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEM TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA



Ciudad de origen
Procedo a trasladarme a la opción "Información básica y de contacto", en la cual procedo dar clic para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

Información de contacto
 No hay información de contacto para mostrar

Sitios web y enlaces sociales
 No hay enlaces para mostrar

Información básica
Hombre
Sexo

Categorías
 Creador digital

Procedo a trasladarme a la opción "Información legal y de privacidad", en la cual procedo dar clic para ingresar al menú en desplegar información alguna

Transparencia del perfil
Facebook muestra información para que entiendes mejor la finalidad de este perfil.

3 de noviembre de 2018
Fecha de creación

5



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEM TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA



Este perfil no tiene anuncios en circulación en este momento.

Procedo a trasladarme a la opción "Familia y relaciones", en la cual procedo dar clic para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

Situación sentimental
Sandy Del Angel Aguilar
En una relación con Sandy Del Angel Aguilar desde Junio de 2021
Familiares

No hay familiares para mostrar

Procedo a trasladarme a la opción "Información sobre Julien", en la cual procedo dar clic para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

Información sobre Julien
 No hay información adicional para mostrar

Pronunciación del nombre
 No hay ninguna pronunciación de nombre para mostrar

Otros nombres
Julien Méndez garcía
Apellido paterno

Otros favoritos
 No hay otros favoritos para mostrar

6



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEM TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA



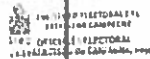
Procedo a trasladarme a la opción "Acontecimientos importantes", en la cual procedo dar clic para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

Acontecimientos importantes
2022
En una relación con Sandy Del Angel Aguilar

2018
Empezó un ciclo de trabajo en IEEC

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, cuando las 17:40 horas del día 19 de julio de 2024, firmando al calce para mayor constancia. Campeche, Yucatán.

ATENTAMENTE



Lic. María Rodríguez

Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento de la Oficina Electoral
Con fe pública Para actos y hechos en Materia Electoral

**NOVENO. Acreditación o no de la infracción denunciada**

Sentadas las bases anteriores, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que no se acredita la infracción denunciada por las consideraciones que a continuación se exponen:

El quejoso denunció que con fecha nueve de mayo, que se publicó una historia en la red social *Facebook*, misma que contiene un evento de la otrora candidata Lourdes Thaily Sala Gómez, donde se puede observar que supuestamente aparecen varios menores de edad sin autorización de los padres de familia o tutores; que el citado evento se llevó a cabo en la comunidad de Silvituc, perteneciente al municipio de Escárcega, Campeche y durante el periodo de Campaña electoral; el cual contó con la presencia de diversos ciudadanos. En el evento estuvieron presentes varios menores de edad y se puede observar que durante una parte del video se enfoca a los presentes, así como a diversos infantes. Esto se encuentra grabado y difundido a través de la red social *Facebook*, en el perfil de la persona llamada "*Julián García*". Asimismo que en el video se puede observar que pusieron juegos para los niños e inclusive la misma candidata menciona "Les agradezco infinitamente que se tomen el tiempo de venir a escucharnos, que se tomen el tiempo también de venir a disfrutar esta tarde en familia con sus hijos. Estamos bien contentos y bien gustosos y esperamos ¡Primeramente Dios! Que no sea la primera vez verdad que sea muchas de las veces que podamos venir a convivir con todos los chiquitines y con todas las familias de Silvituc."

Hechos y actos, que a criterio del denunciante constituyen violaciones al interés superior de las niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, y la falta de cuidado.

Para probar su dicho, el quejoso aportó una Unidad de USB, que contiene un video que a dicho del denunciante fue publicado en el estado de *Facebook* de "*Julián García*", la cual como ya quedó asentado en el apartado de verificación de los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional les concede valor indiciario, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen³³.

En cuanto al alcance y valor probatorio de dichas pruebas técnicas, es de señalarse que, de las mismas no se puede deducir la circunstancia de tiempo en la presunta conducta ilícita que se le atribuye a los denunciados, ya que el simple hecho de que el quejoso haya manifestado que fue publicado el día nueve de mayo, no implica que ese acto político fuera realizado con dicha fecha, pues dada su naturaleza

33 Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"



son de fácil construcción, ya que pueden ser elaboradas o confeccionadas haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Tampoco se acreditan las circunstancias de modo y lugar, ya que a pesar de que el quejoso expresó que el acto o hecho político ocurrió en la comunidad de Silvituc, perteneciente al municipio de Escárcega, Campeche y durante el periodo de campaña electoral; lo cierto es que la autoridad sustanciadora, a través de la inspección ocular de fecha tres de junio, realizada por un servidor público investido con fe pública, adscrito a la Oficialía Electoral de la Autoridad Administrativa Electoral, certificó que en la unidad USB aparece un video, pero no certifica que fuese realizado dicho acto en la localidad de Silvituc, del municipio de Escárcega, Campeche y en la inspección ocular de fecha diecinueve de julio, el perfil señalado donde según se tomó el video que existe en la unidad USB, no corresponde con ningún acto político celebrado por Lourdes Thaily Sala Gómez, ni mucho menos un acto político auspiciado por el Partido Movimiento Ciudadano, sino son publicaciones de un Gimnasio Max Box.

Con base a lo anterior, resulta importante enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad administrativa electoral local, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó la prueba técnica antes referida, consistente en una unidad USB que contiene un video, supuestamente sacado de un perfil de Facebook denominado "Julián García", sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho.

En todo caso, el denunciante debió aportar mayores elementos convictivos a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de dicha probanza a fin de ser administrados con otras pruebas, para que contara con el alcance probatorio pretendido.

Visto lo anterior, se advierte que el denunciante no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Máxime que no pasa desapercibido para quienes esto resuelven, que respecto acto político denunciado respecto de Lourdes Thaily Sala Gómez, otrora candidata a la presidencia municipal de Escárcega, Campeche; dicha publicación se realizó a través



del perfil de *Facebook* de "*Julián García*", según datos insertos en las inspecciones oculares realizadas por la oficialía electoral, por lo que se puede determinar fehacientemente que dicha publicación no fue realizada desde el perfil de la hoy denunciada por lo cual además no le puede ser imputada.

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que no es posible tener certeza respecto de la infracción denunciada.

En virtud de lo anterior, se concluye que, en el presente asunto no se demostró la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción respecto a los actos que violentan el Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente en propaganda político-electoral, y por falta al deber de cuidado.

Se arriba a la conclusión señalada, porque a juicio de este órgano colegiado, del caudal probatorio obrante en el expediente y de las circunstancias fácticas denunciadas en el caso que nos ocupa, no se colman los elementos configurativos de la infracción alegada por el quejoso, ya que no existen elementos razonables y objetivos para considerar que efectivamente se acreditó el acto o el hecho político, en los términos denunciados, es decir violentando el Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente en periodo de campaña.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor de las partes denunciadas, al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la tesis XVII/2005 "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**", así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"; en tal sentido, este órgano jurisdiccional electoral local, estima la presunción de inocencia de los denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, dado que, en el expediente en que se actúa **no existe prueba que demuestre plenamente la violación al artículo 379 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Campeche y menos la responsabilidad de los denunciados.**

Asimismo, al no haber quedado acreditada la responsabilidad de los denunciados más allá de toda duda razonable, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo* (absolver en caso de duda), la cual es una manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a las autoridades el deber de



absolver al denunciado en caso de duda acerca de su culpabilidad o responsabilidad³⁴.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los denunciados.

En términos de lo razonado, se determina la inexistencia de la violación en materia de actos que violentan el Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente en propaganda político-electoral, y por falta al deber de cuidado atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidata a la presidencia municipal de Escárcega, Campeche, Lourdes Thaily Sala Gómez.

DÉCIMO. Conclusiones.

Por todo lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por el quejoso, por lo que en consecuencia, no se actualiza ninguna de las infracciones respecto a la violación del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente en propaganda político-electoral, y por falta al deber de cuidado, contempladas en la ley de la materia.

La decisión de este órgano jurisdiccional está fundada en el marco jurídico que rige en nuestro país y en nuestro Estado, así como en la normatividad electoral de corte constitucional y legal aplicable al caso.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Es inexistente la violación al Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente en propaganda político-electoral, y por falta al deber de cuidado atribuida al partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidata a la presidencia municipal de Escárcega, Campeche, Lourdes Thaily Sala Gómez, por las razones señaladas en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al promovente y a las partes denunciadas, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos

³⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-71/2008.



alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, María Eugenia Villa Torres y Nirian del Rosario Vila Gil bajo la presidencia de la primera de las nombradas y la ponencia de la última, ante Juana Isela Cruz López, secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste.

[Firma manuscrita]



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE
MAGISTRADA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

[Firma manuscrita]

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA

[Firma manuscrita]



JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

[Firma manuscrita]

Con esta fecha (27 de septiembre de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.